



AYUNTAMIENTO
DE
CARBONEROS
(JAÉN)

Número

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
RECOGIDA DE BASURAS.-**

*** **

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de local o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliaria y urbanos de industria, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefactores centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocu-



AYUNTAMIENTO

DE
CARBONEROS
(JAÉN)

Número

pen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste / el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo / sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores / o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que / señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Bonificaciones

Gozarán de bonificaciones aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, / estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres / de solemnidad, u obtenga ingresos anuales inferiores a / los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad / fija, por unidad de local, y a tal efecto se aplicará la / siguiente Tarifa:

- Por la recogida de basuras en cada vivienda general, continua o alterna en la totalidad de las calles de la población, al / bimestre 310 Ptas.
- En las tiendas de comestibles, negocios / varios, despachos de pan, etc., bimestral. 750 Ptas.
- Bares y pubs, bimestral 750 Ptas.
- Autoservicios, bimestral 750 Ptas.
- Restaurantes, bimestral 750 Ptas.
- Industrias de fabricación, bimestral 1.980 Ptas.

Artículo 7º.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de / contribuir desde el momento en que se inicie la presta- / ción del servicio, entendiéndose iniciada, dada la natura



AYUNTAMIENTO

DE
CARBONEROS

(JAÉN)

Número

leza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán en primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará bimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importe correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo período.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.